



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/17/6257

Asunto: Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado *PROY-NOM-205-SCFI-2016, Productos infantiles – funcionamiento de sillas altas para la seguridad del infante – especificaciones y métodos de prueba.*

Ciudad de México, 30 de octubre de 2017



Ing. Octavio Rangel Arausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al proyecto denominado *PROY-NOM-205-SCFI-2016, Productos infantiles – funcionamiento de sillas altas para la seguridad del infante – especificaciones y métodos de prueba* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 23 de octubre de 2017. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total no final, emitido por esta Comisión el 14 de julio de 2017.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales

Se observa que el Anteproyecto busca establecer las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba que son aplicables a las sillas altas para bebés, para su elaboración y comercialización dentro del territorio nacional.

Asimismo, esta Comisión señaló en el oficio COFEME/17/4627 que de acuerdo con la información proporcionada por la SE, se busca optimizar el nivel de seguridad mediante la armonización de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto en relación a los lineamientos y normas internacionales, a fin de permitir una homologación de las especificaciones de seguridad con nuestros principales socios comerciales, de modo que la regulación constituya una herramienta que brinde mayor seguridad a los consumidores y, adicionalmente, sea un facilitador del comercio.

Aunado a lo anterior, se destaca que el Anteproyecto se encuentra previsto en el Programa Nacional de Normalización 2017² bajo el siguiente objetivo y justificación:

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

"Objetivo y Justificación: Establecer la información comercial y de seguridad que deben contener las sillas altas para bebés (periqueras) para reducir riesgos de caídas por falta de estabilidad y resistencia de las mismas. La Procuraduría Federal del Consumidor ha recibido denuncias de accidentes por falta de estabilidad de sillas altas para bebés (periqueras), deficiencias en el armado o problemas de diseño de las mismas, lo que incluso ha derivado en el retiro de productos de esta índole en los Estados Unidos. Por lo anterior, se considera necesaria la creación de una norma que atienda este riesgo."

En ese contexto, este órgano desconcentrado, advierte la necesidad de la emisión de un instrumento regulatorio de la naturaleza del Anteproyecto.

II. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

Respecto al presente apartado, a través del referido Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE en el envío que hizo el 30 de junio de 2017, la necesidad de emitir el Anteproyecto se desprende de los siguientes problemas identificados por la autoridad:

"El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-205-SCFI-2016 tiene un carácter genérico para sillas altas para bebés, la cual de forma global se encarga de regular las especificaciones de seguridad que deben de cumplir dichos artículos, así como los métodos de prueba que se deben aplicar para evaluar la conformidad con el proyecto de norma."

Es por ello que se ve en la necesidad de implementar una Norma Oficial Mexicana, debido a que, si un componente no sirve adecuadamente o el material de fabricación no cumple con los requerimientos plasmados en esta Norma Oficial Mexicana, la integridad de los infantes que hagan uso de este tipo de artículos podría ponerse en un riesgo severo, con posibilidad de secuelas que en muchas ocasiones son irreversibles.

Tan solo en el año 2015 en los Estados Unidos de América a través de la (CPSC) Consumer Product Safety Commission por sus siglas en inglés informó que existen aproximadamente 11,100 casos de lesiones tratadas por las unidades de emergencia a consecuencia de sillas altas para bebe. Si utilizamos dicha información y la extrapolamos utilizando como base para ello la relación de población de Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, obtenemos la siguiente información:

La población total de EUA es de 321 000 000, la población de México es de 119 530 753 de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la relación total de población es de 2.68.

Si aplicamos este valor al número de casos reportado para EUA respecto de lesiones tratadas por las unidades de emergencia a consecuencia de sillas altas para bebe, nos da un total de 4,133 incidentes aplicables para nuestro país.

Esta Secretaria (sic) ha podido constatar con base en datos obtenidos de la CPSC (agencia del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica encargada de proteger a los consumidores de productos que representen riesgo de accidentes y muertes), la necesidad de



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

crear el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y regular lo antes mencionado para así poder salvaguardar la integridad de los infantes de la República Mexicana.

<https://www.cpsc.gov/s3fs-public/Nursery%20Products%20Annual%20Report%202016.pdf>

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

B. Objetivos Generales

Derivado de la problemática planteada, de acuerdo con la información analizada por esta Comisión a través del oficio COFEME/17/4627, la SE señaló que el objetivo del Anteproyecto reside en *"...incrementar el nivel de seguridad en la utilización de las sillas altas para bebés que adquirirá el consumidor, a través de métodos de prueba que observen las mejores prácticas internacionales en la materia. Asimismo, la armonización con normas extranjeras de seguridad facilitará el intercambio comercial con nuestros principales socios comerciales."*

En ese contexto, se estima que la SE, ha justificado los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del Anteproyecto, a fin de que mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

Respecto al presente apartado, con base en el oficio COFEME/17/4627, se observó que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SE analizó la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que *"implica no reconocer el riesgo existente en la falta de especificaciones de seguridad que deben cumplir las sillas altas para bebés que se comercializan en el territorio nacional, y que las normas relacionadas al producto no considerarán. Asimismo, la falta de una norma que esté armonizada con los estándares y lineamientos internacionales, no permite que el proyecto de norma en comento contemple los avances tecnológicos que se han presentado a nivel internacional en la materia."*

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad de instrumentar esquemas de autorregulación, la SE descartó dicha alternativa debido a que *"se concluyó que la alternativa tampoco es viable ya que los programas de autorregulación y difusión por sí solos no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica, aspectos que si son cubiertos a través de una Norma Oficial Mexicana."*

En este sentido, la SE valoró la implementación de esquemas de cumplimiento voluntario para atender la problemática aludida; no obstante tal posibilidad resulta inviable, ya que *"actualmente existen normas mexicanas que toman como base lineamientos y normas internacionales, que se ocupan de aspectos diversos e inherentes a las sillas altas para bebé y que se retoman en el anteproyecto por encontrarse debidamente actualizadas para los fines que persiguen. No obstante lo anterior, una de las múltiples características que distinguen a las normas mexicana (sic) es su carácter voluntario, mismo que resulta insuficiente cuando lo que se busca es brindar un nivel de seguridad adecuado de los productos de consumo generalizado y frecuente, que puede llegar a poner en riesgo la seguridad de las personas. Por ende, es necesario establecer un*



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

régimen mínimo obligatorio que permita atenuar el riesgo para la seguridad de los usuarios, a partir de los principios de seguridad aplicables a los productos para bebés que se señalan en los lineamientos internacionales aplicables. El costo de implementar esta alternativa depende totalmente del número de oferentes de productos de sillas altas para bebés que decidieran voluntariamente sujetarse a las normas mexicanas, al ser éstas disposiciones de carácter voluntario no se tiene certeza del número de productores que estarían dispuestos a cumplir con las especificaciones de seguridad que las normas mexicanas señalan."

Además, en lo referente a instaurar incentivos económicos esa Secretaría detalló que dicha opción tampoco es viable, *"debido a que la problemática planteada en la presente MIR, no se relaciona con la capacidad económica de los productores que elaboran manufacturas eléctricas, ya que lo que se busca mediante una Norma Oficial Mexicana es atender un riesgo, para que el consumidor no sufra daños físicos."*

Finalmente, la SE valoró la posibilidad de implementar otro tipo de regulación; sin embargo indicó que *"no implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, toda vez que es indispensable contar con un mecanismo jurídico que permita garantizar que los consumidores que adquieran sillas altas para bebés, cuenten con la seguridad de que el producto que están (sic) adquiriendo cumplen (sic) con las especificaciones técnicas (sic) que establecen las normas y lineamientos (sic) internacionales, las cuales ya han adecuado sus especificaciones de seguridad a los avances tecnológicos (sic) que se han presentado en la materia."*

En consecuencia, para dicha Dependencia el Anteproyecto es la mejor opción para enfrentar la problemática, en virtud de que: *"La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio que sea congruente con los estándares y lineamientos internacionales en el rubro de la evaluación de los aspectos de seguridad aplicables a las sillas altas para bebés. La norma que nos ocupa atiende riesgos que no están siendo gestionados por algún otro instrumento jurídico, como lo demuestra el estudio sobre calidad en sillas altas para infantes hecho por la PROFECO. Lo anterior, demuestra la necesidad apremiante de contar con un esquema regulatorio que busque corregir la problemática existente a partir de la creación de la norma que se propone."*

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER ha observado que la autoridad dio cumplimiento al requerimiento en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

IV. Impacto de la Regulación

A. Trámites

Por lo que hace a este apartado, en el referido oficio COFEME/17/4627, la COFEMER advirtió que la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares.

B. Acciones regulatorias



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

Con relación al presente apartado, mediante el oficio de ampliaciones y correcciones de fecha 13 de julio de 2016, esta Comisión solicitó a la SE proporcionar información con la que se justificara el establecimiento de todas las disposiciones y/o especificaciones contenidas en el Anteproyecto.

En este sentido, esa Dependencia a través del documento 20170629171320_42951_RESPUESTA COMENTARIOS COFEMER 205.docx incluido en la versión de la MIR recibida el 30 de junio de 2017, realizó un desglose sobre algunas de las disposiciones de la propuesta regulatoria en comento.

No obstante lo anterior; por medio del Dictamen Total antes citado, la COFEMER solicitó que se justificara la incorporación de las disposiciones relativas a: i) los apéndices normativos A, B, C, D, E, F, G, H e I, en específico sobre como dichos anexos contribuirán a lograr los objetivos del Anteproyecto, y ii) de los numerales 9.2.2.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta (comercialización) o fábrica o bodega, 9.2.2.2 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta (comercialización) o fábrica o bodega y al sistema de rastreabilidad, 9.2.2.3 Esquema de certificación con base en el sistema de gestión de la calidad de las líneas de producción, 9.2.2.4 Esquema de certificación por lote, 9.5 Seguimiento y 9.8.1 Renovación del certificado de certificado de conformidad.

Al respecto, la SE señaló a través del documento 20171023105514_43716_19102017 - RESPUESTA DICTAMEN TOTAL NO FINAL NOM-205-SCFI.docx, anexo a la MIR recibida el 23 de octubre de 2017, la justificación correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

“Apéndice A. “Calificación del personal del organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad”

Justificación: Mediante el presente apéndice se busca garantizar que el personal del organismo de certificación que lleve a cabo la certificación para los sistemas de gestión de la calidad cuenten con los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para realizar dicha certificación de manera correcta. Esto fomenta el objeto de la norma toda vez que se tendrá la certeza de que las especificaciones fueron correctamente certificadas.

Apéndice B. “Informe del sistema de gestión de la calidad de las líneas de producción”

Justificación: El presente apéndice determina los requerimientos que se deben cumplir para poder validar el sistema de gestión de la calidad del proceso de producción, este apéndice es indispensable para el cumplimiento del objeto de la norma, toda vez que mediante el mismo se puede comprobar que realmente se cumpla con las especificaciones que se determinan en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Apéndice C. “Informe de Pruebas”

Justificación: Mediante el presente apéndice se establecen las características que debe incluir el informe de pruebas de los productos probados. Esto es esencial para brindar la información pertinente y necesaria, así como para corroborar que dicho informe se trata del producto en cuestión.

Apéndice D. “Pruebas parciales”

Justificación: El presente apéndice determina las especificaciones al producto terminado que deben verificarse para el muestreo de seguimiento de la evaluación de la conformidad. Dicho



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

apéndice es de suma relevancia para conocer las partes específicas de las cuales se debe comprobar de manera fehaciente su cumplimiento. Esto para garantizar la seguridad de los infantes, lo cual es el objeto de la presente NOM.

Apéndice E. “Documentación técnica”

Justificación: El presente apéndice establece el requisito de integrar un expediente electrónico o impreso con la documentación técnica referente a la documentación necesaria, desde el punto de vista técnico, para identificar plenamente y demostrar la conformidad del producto con los requisitos particulares aplicables. De esta manera se ofrece la seguridad de que dichos productos estén debidamente identificados y certificados, evitando la confusión o el error y garantizando que dichos productos cumplan con las especificaciones y pasen los métodos de prueba necesarios.

Apéndice F. “Información mínima para el contrato de prestación de servicio”

Justificación: Dicho apéndice determina los requisitos respecto de la Información mínima para el contrato de prestación de servicio entre el fabricante o comerciante y el Organismo de Certificación de Producto (OCP). Con esto se plantea de forma clara toda la información que debe ofrecer el fabricante o comercializador al OCP, garantizando que cumpla con una legal constitución, así como con la confidencialidad y las licencias de uso de marca. Finalmente determina que es imprescindible que se detallen las obligaciones de ambas partes, dando certeza jurídica a ambas partes. Esto refuerza que todos los productos que se fabriquen y comercialicen en territorio nacional cumplan con el presente Proyecto de NOM.

Apéndice G. “Sistema de rastreabilidad”

Justificación: El presente apéndice está dedicado a aquellos interesados en certificar sus productos bajo la modalidad con verificación, mediante el sistema de rastreabilidad; para lo cual deben obtener un informe de verificación del sistema de rastreabilidad, que garantice que se cuentan con procesos que aseguren el control de los productos a certificar o certificados. Esto es relevante para ofrecer una alternativa de cumplimiento reforzando de esta manera el objeto del presente proyecto garantizando que las sillas altas para infantes cumplan con las especificaciones de seguridad necesarias.

Apéndice H. “Agrupación de productos como una familia de productos”

Justificación: El presente apéndice determina la metodología para poder incluir distintos productos bajo un mismo certificado toda vez que se garantice que son del mismo tipo, marca, diseño de estructura o mismo mecanismo de altura. Esto sirve para garantizar la eficiencia de los costos para los particulares, toda vez que se reduce el número de certificados sin sacrificar la garantía de cumplimiento respecto de las especificaciones de seguridad, que son el objeto del presente.

Apéndice I. “Características de maniquí infantil”

Justificación: Mediante el apéndice I se determinan las características que debe cumplir el maniquí infantil con el cual se lleven a cabo las pruebas de seguridad objeto de la presente norma, esto es indispensable para brindar transparencia e imparcialidad al momento de llevar a cabo las pruebas respecto de los productos. De esta manera se refuerza la garantía de cumplimiento real del objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

Artículos 9.2.2.1, 9.2.2.2, 9.2.2.3 y 9.2.2.4: “Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta (comercialización) o fábrica o bodega.”, “Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta (comercialización) o fábrica o bodega y al sistema de rastreabilidad”, “Esquema de certificación con base en el sistema de gestión de la calidad de las líneas de producción.” Y “Esquema de certificación por lote.”

Justificación: Todos los artículos en cuestión son parte del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, por lo que son indispensables para poder llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Dichos numerales son alternativas de cumplimiento que se brindan a los particulares para poder llevarse a cabo de la manera que para cada uno sea más eficiente. Cada una de las alternativas cuenta con requisitos particulares, por lo que no se debe entender que son adicionales cada uno de estos, sino supletorios. El incluir dichos artículos es indispensable para que hacer viable que los particulares cumplan con el requisito del certificado de cumplimiento, el cual implica que están cumpliendo con el objeto del presente Proyecto de NOM.

Artículo 9.5: “Seguimiento.”

Justificación: El presente artículo establece los lineamientos para llevar a cabo el seguimiento por parte del Organismo de Certificación correspondiente respecto del cumplimiento del Proyecto de Norma Oficial Mexicana. De esta manera se da certeza tanto a los particulares que deben cumplir como a los OCP de un proceso transparente y claro. Fomentando el cumplimiento del objeto del presente.

Artículo 9.8: “Renovación del certificado de conformidad”

Justificación: Mediante el artículo 9.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se determina el proceso y los requisitos para llevar a cabo la renovación de los certificados de conformidad por parte de los fabricantes, comercializadores e importadores. De esta manera se permite mantener actualizados los certificados a través del tiempo, tomando en cuenta los cambios que pudieran llegar a existir respecto de los productos objeto del presente Proyecto de NOM. De tal forma que se refuerza y sostiene el cumplimiento del objeto gracias a éste artículo.”

Bajo tales consideraciones, esta Comisión considera que la SE dio respuesta a las solicitudes realizadas a través del Dictamen Total de fecha 14 de julio de 2017, teniendo por cumplido lo referente al presente apartado. Asimismo, se observa que las disposiciones, así como la justificación brindada por la SE, atienden de manera adecuada los objetivos del Anteproyecto.

C. Costos

Conforme a la información contenida en el documento 20170629171320_42951_RESPUESTA COMENTARIOS COFEMER 205.docx adjunto a la MIR recibida el día 30 de junio de 2017, esa Dependencia brindó la información siguiente:

“Es importante asegurar que los costos de esta regulación para los particulares sean mínimos, puesto que un incremento en los costos totales, particularmente en los que origine esta regulación pueden orillar a los productores, importadores o comercializadores a decidir llevar sus productos a otros países que no cuenten con tanta carga regulatoria o bien optar por reducir el flujo de este tipo de artículos.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

Asegurar que los costos generados por la carga regulatoria no sean excesivos no implica que se omitan algunas pruebas para asegurar la fiabilidad del producto, pues sería un riesgo para los consumidores el no emitir correctamente una Norma Oficial Mexicana para un producto específico que no salvaguarde la integridad de los usuarios al hacer uso de estos.

Los costos por certificados de conformidad que obtuvo la Secretaría para el desarrollo de una nueva MIR fueron de 3 tipos los cuales se mencionan a continuación:

Costo del certificado de conformidad del producto por modelo o familia de productos mediante pruebas periódicas con un costo de \$2 500.00 pesos.

Costo del certificado de conformidad del producto por modelo o familia de productos mediante el aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción con un costo de \$4 980.00 pesos.

Costo del certificado de conformidad del producto por lote \$2 490.00 pesos.

Al realizar el cálculo promedio de estos 3 tipos de certificados obtenemos la cantidad de:

\$3 323.33 pesos.

Con respecto a las pruebas de laboratorio que la Comisión advierte, se tiene que el costo de estas es de \$3 440.00 pesos en cualquiera de las 3 modalidades de certificado de conformidad que los particulares tengan a bien elegir conforme a sus criterios o necesidades.

Para obtener la sumatoria de los costos de la regulación, se multiplico el promedio de los costos del certificado de conformidad del producto que es de \$ 3 323.33 pesos por las 32 unidades económicas de las cuales la COFEMER ya tiene conocimiento en anexos anteriores, respecto al resultado da un total de \$106 346.67 pesos de carga regulatoria para los particulares por concepto de costo del certificado de conformidad.

Respecto al procedimiento para la obtención de los costos totales por prueba de laboratorio se obtuvo el resultado mediante la multiplicación de la cantidad de \$3 440.00 pesos por concepto de pruebas de laboratorio en cualquiera de las 3 modalidades de certificado de conformidad del producto por las 32 unidades económicas, el resultado del costo total de las pruebas de laboratorio es de \$110 080.00 pesos.

El costo total para los particulares como consecuencia de la regulación es de \$216 426.67 pesos."

Al respecto, a través del oficio COFEME/17/4627, esta Comisión reiteró el requerimiento hecho en el oficio COFEME/16/2804 del 13 de julio de 2016; solicitando a la SE proporcionar la información referida o bien, señalar la razón por la que la misma no es considerada.

Como respuesta a tal solicitud, a través del documento 20171023105514_43716_19102017 - RESPUESTA DICTAMEN TOTAL NO FINAL NOM-205-SCFI.docx, anexo a la MIR recibida el 23 de octubre del año en curso la SE indicó que:

"Adicionalmente y dando respuesta al inciso C del Oficio de COFEMER No. COFEME/17/4627, se solicitó el costo en el que incurrirían los fabricantes de sillas altas para bebés por la adopción de la presente regulación, a lo cual se obtuvo que el costo sería por la modificación a los moldes



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

de fabricación de los productos objeto de la presente NOM. Y con base en información proporcionada por el Grupo de Trabajo esto equivale a \$80 000.00 pesos. Por lo tanto, si tomamos que se tienen 32 unidades económicas y el costo para cada una es de 80 000.00 pesos, el costo total por la modificación de los moles (sic) es de \$2 560 000.00 pesos.”

En este tenor, retomando lo expresado por esa Dependencia, se considera que los costos en que incurrirán los particulares se encontrarían en el orden de los \$2,776,426.67

Tomando en cuenta lo expresado en este apartado, la Comisión considera que la SE atendió los señalamientos vertidos en el Dictamen Total, emitido el 14 de julio de 2017.

D. Beneficios.

En contra parte, tal como se señaló en el Dictamen Total no final con fecha 14 de julio de 2017, la SE estimó los beneficios de la emisión del Anteproyecto, utilizando la reducción de accidentes causados por deficiencias en el funcionamiento del producto, con los datos de accidentes en Estados Unidos de América como un proxy para el caso mexicano. En ese sentido indicó que *“Al mitigar el riesgo de que suceda algún accidente en el uso de sillas altas para bebés, a causa de una deficiente regulación en materia de seguridad en los productos, se puede evitar el gasto mencionado, lo anterior es entonces el beneficio previsto si se aplica el presente proyecto de norma. Estimación monetizada: El beneficio total deriva de la reducción de accidentes, a causa del mal funcionamiento en las sillas altas para bebés, y es de \$18,250,620 pesos anuales. Beneficio Anual: 18,250,620 pesos.”*

Sin menoscabo de lo anterior, mediante el COFEME/17/4627, esta Comisión solicitó a la SE incluir en su análisis correspondiente a beneficios estimados por la entrada en vigor del Anteproyecto, los que podrían derivarse para los productores de sillas altas para bebé, al comercializar sus productos en otros países, al contar con medidas de seguridad equivalentes a las de sus principales socios comerciales.

Al respecto, la SE ha proporcionado a través del documento 20171023105514_43716_19102017 - RESPUESTA DICTAMEN TOTAL NO FINAL NOM-205-SCFI.docx, anexo a la MIR recibida el 23 de octubre de 2017, información actualizada sobre dichos rubros, misma que a continuación se muestra:

“Derivado de observar del comportamiento de las exportaciones de 2015 a 2016 de estos productos, podemos concluir que se vieron disminuidas, toda vez que al no contar con una regulación que requiera a los productores cumplir con medidas de seguridad equivalentes a las de los principales socios comerciales en este tipo de artículos (Estados Unidos de América, Canadá, Guatemala, Hong Kong y Brasil), dichos productos no son fácilmente comercializados en el extranjero. Lo anterior se puede apreciar en las tablas siguientes.

Tabla 1. Exportaciones (Los demás asientos) incluidas las sillas altas para bebe periodo (2015 y 2016 mensual) en dólares de los Estados Unidos de América.³

³ Elaboración propia con datos de: <http://www.economia-snci.gob.mx/>



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

EXPORTACIONES	2015	2016
ENERO	\$ 1,741,362.00	\$ 1,648,387.00
FEBRERO	\$ 2,711,358.00	\$ 2,852,474.00
MARZO	\$ 3,251,044.00	\$ 3,150,708.00
ABRIL	\$ 4,501,855.00	\$ 2,619,801.00
MAYO	\$ 3,284,035.00	\$ 3,153,284.00
JUNIO	\$ 4,101,021.00	\$ 3,539,083.00
JULIO	\$ 3,577,883.00	\$ 3,352,162.00
AGOSTO	\$ 3,190,476.00	\$ 3,166,047.00
SEPTIEMBRE	\$ 3,559,286.00	\$ 3,142,230.00
OCTUBRE	\$ 2,712,007.00	\$ 2,762,999.00
NOVIEMBRE	\$ 3,037,189.00	\$ 3,050,834.00
DICIEMBRE	\$ 3,176,449.00	\$ 2,993,140.00
TOTAL	\$ 38,843,965.00	\$ 35,431,149.00

Tabla 2. Variación porcentual de las Exportaciones (Los demás asiento) incluidas las sillas altas para bebe período (2015 y 2016) en dólares de los Estados Unidos de América.⁴

TOTAL	EXPORTACIONES (EN DOLARES)	Exportaciones en MXN
2015	\$ 38,843,945.00	\$733,373,681.60
2016	\$ 35,431,149.00	\$668,940,093.12
VARIACIÓN	\$3,412,796.00	\$64,433,588.48
VARIACIÓN PORCENTUAL		
AÑO	EXPORTACIONES	EXPORTACIONES
2015-2016	Decremento de 8.79%	\$64,433,588.48

Las exportaciones de sillas altas para bebe (entre otras) por parte de los fabricantes se registraron de la siguiente manera: para 2015 fueron de \$733 373 681.60 pesos y para 2016 \$668 940 093.12 pesos, habiendo un decremento de 8.79%.

Mediante la implementación de la presente regulación, los productos fabricados a nivel nacional contarán con las características necesarias para poder ser competitivos de forma internacional y ser comercializados en el extranjero, apoyando a que los fabricantes que estén sujetos a esta regulación, puedan expandir sus mercados, toda vez que sus productos al cumplir las pruebas y

⁴ Elaboración propia con datos de: <http://www.economia-snci.gob.mx/>



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

especificaciones de seguridad, brindarán confianza a consumidores extranjeros. Se especula que las exportaciones de dichos productos una vez entre en vigor la regulación, cambien la tendencia bajista y se tenga una recuperación, esperando tener un crecimiento paulatino, recuperando en primera instancia por lo menos el 50% del decremento que hubo de 2015 a 2016, lo que significaría exportaciones para el 2017 de \$37 137 547.00 USD o \$701 156 887.36 pesos, generando un beneficio estimado por exportaciones para los fabricantes de \$32 216 794.24 pesos.

El beneficio total que se obtiene de la sumatoria del beneficio generado a la población por la reducción de accidentes y el beneficio para los fabricantes por el aumento en las exportaciones de dichos productos es el siguiente:

Beneficio Total = \$12 498 192.00 + \$32.216 794.24 = \$44 714 986.24 pesos.

El beneficio neto que se obtiene de restar del beneficio total los costos generados por la implementación de la presente regulación es el siguiente:

Beneficio Total = \$44 714 986.24 pesos.

Costo Total = \$2 776 426.67 pesos.

Beneficio Neto = \$41 938 559.57 pesos."

Bajo tal razonamiento, tomando en cuenta que los costos tras la emisión de la propuesta regulatoria son del orden de los \$2 776 426.67 y que los beneficios que aportará dicha regulación estarían en el orden de los \$41 938 559.57, esta Comisión estima que la emisión de la propuesta regulatoria generará beneficios superiores a los costos asociados a su emisión, por lo que da cumplimiento a los objetivos de mejora regulatoria previstos en Título Tercero A de la LFPA.

E. Impacto en la competencia.

En relación al impacto de la regulación en la competencia, se informa a la SE que en cuanto esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

"Para asegurar la implementación del anteproyecto, no se requieren recursos públicos adicionales a los ya asignados a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ya que se debe considerar que ésta es la instancia con la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y ésta actualmente cuenta con la infraestructura y los medios para llevar a cabo actividades de verificación relativa al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas. Por lo anterior, se puede concluir que con el



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

esquema de verificación que prevé este anteproyecto, a través de PROFECO, se garantiza su cumplimiento."

Por otro lado, respecto a la evaluación de la propuesta, la SE señaló lo siguiente:

"En virtud de que en México no se cuenta con información estadística que relacione directamente el número de accidentes derivados del uso de sillas altas para bebés, una forma viable de evaluar los objetivos es a través de estudios y estadísticas que realice la PROFECO sobre el número de accidentes relacionados con las sillas altas para bebés."

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública

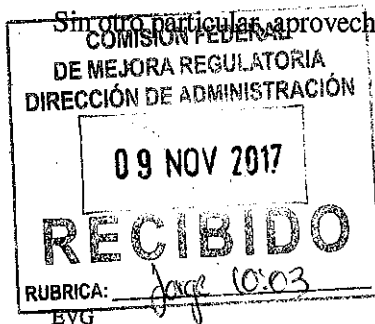
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, la COFEMER hizo público el Anteproyecto a través de su portal electrónico desde el día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha no se ha recibido ningún comentario de particulares interesados en el Anteproyecto.

VII. Conclusiones.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Final, por lo que la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

La Directora

Celia Pérez Ruiz

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.